

4.3 APRUEBA NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE GENERACION, TRANSMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA: Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (17.mar.1997)

Lima, 13 de marzo de 1997

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que el Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;

Que, en tal virtud, mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas;

Que, los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a las actividades eléctricas deben estar formulados en base a los Niveles Máximos Permisibles que el Ministerio de Energía y Minas apruebe;

Que, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental tienen como objetivo que los titulares de las actividades eléctricas logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los Niveles Máximos Permisibles;

Que, es necesario establecer los Niveles Máximos Permisibles correspondientes a los elementos y compuestos presentes en los efluentes líquidos provenientes de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y contribuir efectivamente a la protección ambiental;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12º del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobación de Niveles Máximos Permisibles

Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 2º.- Niveles Máximos Permisibles

Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

Artículo 3º.- Resultados analíticos no deben exceder los niveles máximos permisibles

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1.

Artículo 4º.- Concentraciones Promedio Anuales

Las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna “Valor promedio anual” del Anexo 1.

Artículo 5º.- Descarga de efluentes

La descarga del efluente a ríos no deberá incrementar en más de 3°C la temperatura del Cuerpo Receptor, considerándose este valor a partir de un radio igual a 5 (cinco) veces el ancho de su cause en torno al punto de descarga. En el caso de descargas al mar o lagos, la temperatura del efluente no deberá superar en ningún momento 50 °C en su punto de descarga. El punto de medición será establecido conforme a lo indicado en los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua del Sector Minero-Energético publicados por la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Artículo 6º.- Demostración que el vertimiento no ocasiona efectos negativos a la salud humana y el ambiente

Los responsables de las actividades de electricidad, deberán asegurar que las concentraciones de los parámetros no regulados en la presente Resolución Directoral, cumplan con las disposiciones legales vigentes en el país o demostrar técnicamente ante la autoridad competente que su vertimiento al Cuerpo Receptor no ocasionará efectos negativos a la salud humana y al ambiente.

Artículo 7º.- Punto de Control en el efluente líquido

Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA un Punto de Control en cada efluente líquido, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho Punto de Control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 2 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

Artículo 8º.- Cambio de Punto de Control

Los responsables de las actividades de electricidad podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, con la aprobación de la Dirección General de Electricidad y la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

Artículo 9º.- Presentación de reportes

Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia

mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

Artículo 10º.- Registro

Los responsables de las actividades de electricidad llevarán un registro según el formato especificado en el Anexo 3 de la presente Resolución Directoral, el mismo que deberá ser presentado al Auditor Ambiental, cuando éste lo requiera.

Artículo 11º.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Concentración Promedio Anual.- Es la media Aritmética de por lo menos ocho (08) resultados analíticos mensuales obtenidos durante un año calendario.

Cuerpo Receptor.- Cualquier corriente o cuerpo de agua receptor de efluentes líquidos, provenientes de actividades de electricidad, a ser controlado mediante el establecimiento de Puntos de Control.

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Parámetro Regulado.- Son aquellos parámetros que se encuentran definidos en el Artículo 5º y en el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral.

Punto de Control.- Ubicación aprobada por la Dirección General de Electricidad, descrita de acuerdo a la ficha del Anexo 2.

Punto de Emisión.- Lugar de descarga de los efluentes líquidos de las actividades de electricidad, en el Cuerpo Receptor.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los responsables de las Actividades de Electricidad cuyos niveles de emisión de efluentes líquidos se encuentren por encima de los establecidos para cumplir con el Artículo 5º y el Anexo 1 de la presente Resolución Directoral y cuyo PAMA no sea suficiente para alcanzar dicho cumplimiento, deberán presentar a la Dirección General de Electricidad un programa complementario de acciones e inversiones a fin de adecuar sus instalaciones para cumplir con los niveles señalados en el citado Artículo 5º y Anexo 1, dicho programa complementario no podrá exceder del plazo de ejecución del PAMA correspondiente.

Con la opinión previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales, la Dirección General de Electricidad mediante Resolución aceptará, rechazará o aceptará condicionadamente el referido cronograma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE MOGROVEJO CASTILLO
Director General de Asuntos Ambientales

ANEXO 1**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
PH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos Suspendidos (mg/l)	50	25

ANEXO 2**FICHA DE IDENTIFICACION
PUNTO DE CONTROL**

Nombre de la Empresa / Unidad :

Nombre:
Coordenadas U.T.M. (± 100 m):
Descripción (Ubicación):
Equipo(s) utilizado(s):

ANEXO 3**A. RESULTADOS ANALITICOS EN PUNTO DE EMISION**

Nombre de la Empresa/Unidad :
 Tipo de muestreo : (puntual o automático)
 Punto de muestreo :
 Cuerpo de agua receptor : (nombre)

Fecha y hora de muestreo	:	
Código de la muestra	:	
Nombre del Laboratorio	:	
Flujo en el punto de muestreo	:	(m ³ /día)
PARAMETROS		RESULTADOS ANALITICOS
pH (unidades estándar)		
Aceites y Grasas (mg/l)		
Sólidos Suspendidos (mg/l)		

B. RESULTADOS ANALITICOS EN CUERPO RECEPTOR

Nombre de la Empresa/Unidad :
 Tipo de muestreo : (puntual o automático)
 Punto de muestreo :
 Cuerpo de agua receptor : (nombre)

Fecha y hora de muestreo	:	
Código de la muestra	:	
Nombre del Laboratorio	:	
Flujo en el punto de muestreo	:	(m ³ /día)
PARAMETROS		RESULTADOS ANALITICOS
pH (unidades estándar)		
Temperatura (°C)		
Aceites y Grasas (mg/l)		
Sólidos Suspendidos (mg/l)		